



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

**Informe alternativo del Ministerio Público de la Defensa de la República Argentina ante el
Comité contra la Tortura**

Índice	
I. Presentación	2
II. Documentación de hechos de tortura y otras formas de violencia institucional	2
III. Implementación del Protocolo de Estambul	6
IV. Tasas de encarcelamiento y medidas alternativas a la privación de libertad	7
V. Muertes potencialmente ilícitas: deficiencias graves en la atención de la salud	9
VI. Violencia institucional en el Complejo Federal de Jóvenes Adultos	12
VII. Requisas violentas	13
VIII. “Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo en el Servicio Penitenciario Federal”	14
IX. Modificación por decreto de la estructura orgánica del Servicio Penitenciario Federal	19
X. Violencia sexual en ámbitos de encierro	20
XI. Violencia obstétrica a mujeres detenidas	21
XII. Discriminación a las mujeres y los colectivos de diversidad sexual	21
XIII. Trato discriminatorio a personas trans privadas de la libertad	22
XIV. Violencia contra las mujeres	24
XV. Políticas represivas de la protesta pacífica	26
XVI. Abuso policial contra adolescentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	28
XVII. Supervisión de las condiciones de alojamiento de niñas, niños y adolescentes	29
XVIII. Reforma de la ley penal juvenil	30
XIX. Falta de especialización en las fuerzas de seguridad en materia de infancia	31
XX. Déficit en el marco de internaciones voluntarias e involuntarias de personas con discapacidad psicosocial	32
XXI. Uso de esposas en dispositivos de salud mental	33
XXII. Regresiones en materia de derechos de las personas migrantes	34
XXIII. Ausencia de garantías del debido proceso en procesos de asilo	37
XXIV. Falta de claridad en la regulación del principio de no devolución	38



Ministerio Público de la Defensa

Defensoría General de la Nación

I. Presentación

Tengo el agrado de dirigirme al Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, en mi carácter de Defensora General de la Nación de la República Argentina, a fin de efectuar aportes del Ministerio Público de la Defensa al proceso de revisión del Estado, tomando como base la Lista de Cuestiones remitidas por el Comité de modo previo a la presentación del informe (LOIPR, CAT/C/ARG/QPR/7).

El Ministerio Público de la Defensa (MPD) es uno de los órganos creados por la Constitución de la Nación Argentina con carácter independiente, autonomía funcional y autarquía financiera, al igual que el Ministerio Público Fiscal (art. 120). En los términos de la ley que reglamenta su actividad (Ley 27.149), el MPD es una institución que garantiza el acceso a la justicia y la asistencia jurídica integral, y que promueve toda medida tendiente a la protección de los derechos fundamentales de las personas, en especial de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad (art. 1).

El MPD está encabezado por la Defensoría General de la Nación (DGN). De ella dependen defensorías, unidades de letrados, comisiones, programas especializados y cuerpos periciales, que intervienen en procesos penales y de otro carácter (civil, comercial, laboral, seguridad social, contencioso administrativo, etc.) ante el sistema de justicia federal y ante la justicia nacional con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. También, a partir de la Ley 27.372, patrocina legalmente a víctimas en procesos penales por hechos especialmente graves y en contextos de vulnerabilidad.

El objetivo de este informe es realizar aportes desde la experiencia de trabajo de las áreas del organismo que se relacionan con la materia que controla el Comité. La Defensoría General de la Nación se pone a disposición para profundizar los aspectos que se abordan en los apartados siguientes, si los integrantes del distinguido Comité así lo creen necesario, antes o durante la sesión.

II. Documentación de hechos de tortura y otras formas de violencia institucional

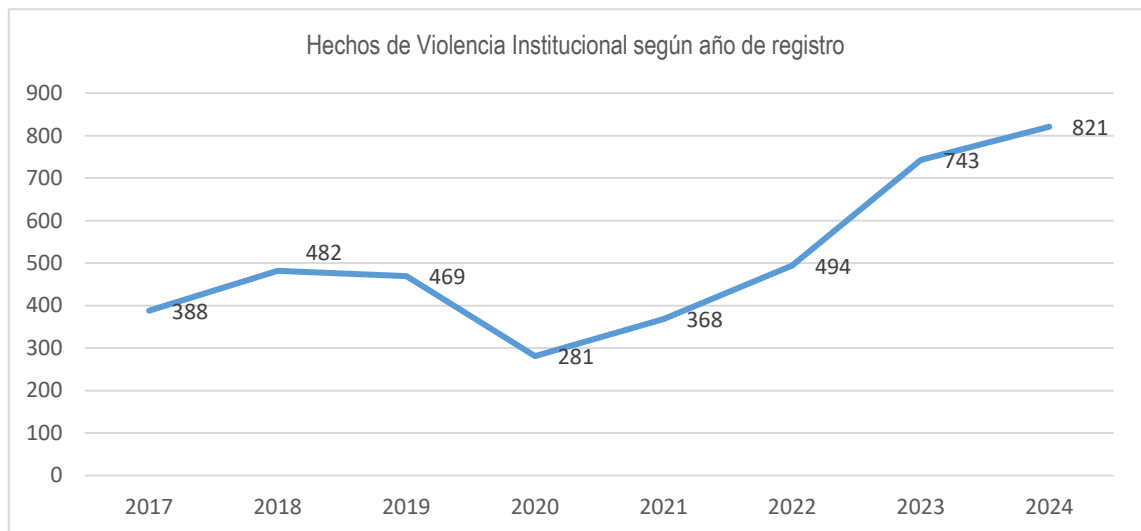
Respecto del párrafo 17 de la LOIPR, el 2 de diciembre de 2010, la Defensoría General de la Nación creó la *Unidad de Registro de Tortura y otras Formas de Violencia Institucional* (URT) con el objetivo de detectar, registrar, sistematizar y dar seguimiento a hechos de tortura, otras formas de violencia institucional y condiciones inhumanas de detención. Luego, con la creación del *Programa contra la Violencia Institucional* de la DGN en 2013, la URT pasó a depender de su órbita. Este registro es de carácter amplio y da cuenta de hechos de violencia institucional que ocurren en contextos de encierro, pero también en la vía pública y en instituciones como hospitales y espacios de internación por salud mental. Los hechos son informados por las defensorías, por sí o a partir de la comunicación con la persona asistida, pero también pueden



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

surgir del propio trabajo de relevamiento del *Programa contra la Violencia Institucional* en visitas de monitoreo.

Sobre los hechos de violencia institucional informados, en el gráfico que se presenta a continuación puede observarse un crecimiento exponencial a partir de 2020. Sin embargo, el aumento del registro no implica exclusivamente un aumento en los casos de violencia institucional, sino que puede corresponderse con una disminución de la cifra oculta, por ejemplo, debido a una mayor denuncia de las víctimas y/o al fortalecimiento continuo del *Programa contra la Violencia Institucional*.



Fuente: elaboración propia en base al registro de hechos de tortura y otras formas de violencia institucional

En la mayoría de los casos registrados se realizó una denuncia penal sobre la violencia sufrida. A lo largo del tiempo, el porcentaje de hechos no denunciados sufrió modificaciones, fluctuando entre el 25 y 40% de los casos en los que la persona manifestó no tener voluntad de denunciar, muchas veces por temor a represalias o por descreimiento de la justicia a partir del contexto de impunidad. Esta cantidad de casos no denunciados son hechos que se conocen por el rol específico de la defensa pública y en el marco de su deber de confidencialidad. En el año 2024, el porcentaje de casos no denunciados fue del 31%. Otro 14% no había denunciado situaciones al informarse a la URT, pero había expresado su intención de hacerlo.

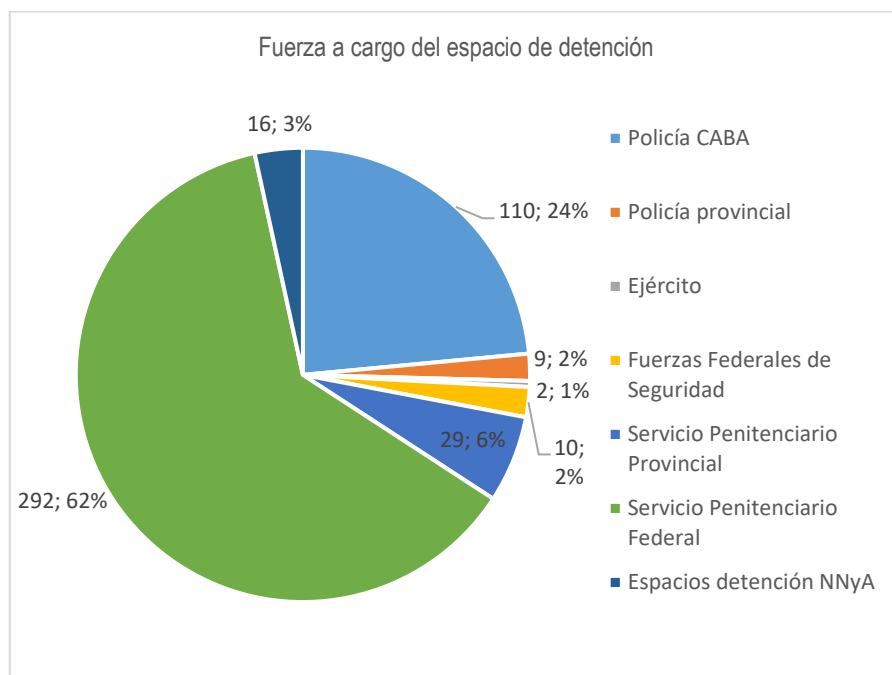
Dado el carácter amplio del registro de casos de tortura y de otras formas de violencia institucional, se ha identificado una gran cantidad de hechos en distintos tipos de espacios. Durante el año 2024, la mayoría ocurrieron en espacios de encierro (468 hechos), mientras que 315 sucedieron en la vía pública. Otros 38 casos registrados tuvieron lugar en hospitales o en el domicilio de la víctima.



Ministerio Público de la Defensa

Defensoría General de la Nación

Respecto de los espacios de privación de libertad donde ocurrieron los hechos de violencia institucional denunciados, hay un mayor registro bajo la órbita del Servicio Penitenciario Federal (62%) y de la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (24%), situación que se vincula con las jurisdicciones donde tiene competencia el Ministerio Público de la Defensa de la Nación y su *Programa contra la Violencia Institucional*.



Fuente: elaboración propia en base al registro de hechos de tortura y otras formas de violencia institucional

En los registros realizados a lo largo del tiempo se destaca la violencia física como la forma más habitual de agresión. En la tabla que se acompaña, se expresan los hechos informados durante el año 2024, donde se observan casos de agresión con armas, golpes y maltrato físico, y quemaduras, además de una significativa cantidad de hechos de violencia sexual. Hay también una importante proporción de casos de afectaciones psicológicas, vinculadas con la agresión verbal, la discriminación, las amenazas y las extorsiones. Cabe destacar que es una variable de opción múltiple, ya que los hechos de violencia institucional suelen ser complejos y diversos.

Modalidad de violencias registradas durante el año 2024	Hechos	Porcentaje
Agresión con armas	153	19%



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Agresión verbal/ Insultos	145	18%
Aislamiento Injustificado	21	3%
Amedrentamiento/ Amenaza con arma de fuego	33	4%
Amenazas	135	16%
Condiciones gravosas en la aprehensión (o detención)	13	2%
Condiciones gravosas en la privación de la libertad (dolosas)	48	6%
Daño de pertenencias	18	2%
Desatención médica/sobre medicalización	53	6%
Discriminación por identidad de género u orientación sexual	9	1%
Discriminación por origen nacional	5	1%
Extorsiones	38	5%
Golpes/ Agresiones	578	70%
Incendio/quemaduras	16	2%
Omisión de Auxilio ante Peligro a la integridad física	9	1%
Otros	25	3%
Procedimiento policial fraguado	11	1%
Requisa personal Vejatoria /a visita	17	2%
Robo de pertenencias	62	8%
Violencia Sexual	54	7%

Fuente: elaboración propia en base al registro de hechos de tortura y otras formas de violencia institucional

En el caso de las personas privadas de la libertad que denuncian hechos de tortura y otras formas de violencia institucional, se observa que aquellas que solicitan un resguardo de su integridad física son separadas de la población penitenciaria y confinadas en celdas individuales con un régimen de aislamiento, que son utilizadas indistintamente para el cumplimiento de sanciones disciplinarias. El aislamiento vulnera lo establecido en la normativa nacional e internacional que



Ministerio Público de la Defensa

Defensoría General de la Nación

protege a la persona privada de libertad y, además, incumple lo establecido por el Servicio Penitenciario Federal (SPF) en el “Protocolo para la implementación del resguardo de personas en situación de especial vulnerabilidad”, aprobado en el año 2013.¹

Asimismo, pese a que existe el “Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados” aprobado por la Ley 25.764, que establece que se podrán incluir fundadamente casos *“de delitos vinculados con la delincuencia organizada o de violencia institucional y la trascendencia e interés político criminal de la investigación lo hagan aconsejable”* (art. 1), el programa no se aplica a quienes se encuentran privados de la libertad por considerar que la custodia de esas personas es responsabilidad exclusiva del Servicio Penitenciario Federal. De esta manera, además del aislamiento, la única alternativa ofrecida a las personas denunciantes es el traslado a otros establecimientos penitenciarios ubicados en lugares distantes del país, lo que resulta en otra forma de represalia.

Recomendaciones: Por lo expuesto, se solicita al Comité que inste al Estado a: (i) tomar las medidas necesarias para impedir actos de tortura y malos tratos; (ii) llevar adelante políticas para garantizar que las víctimas de torturas y de otras formas de violencia institucional, en particular quienes se encuentran privadas de su libertad, tengan canales para denunciar los hechos sin sufrir represalias y que reciban medidas de protección de su integridad física y psicológica; (iii) llevar adelante políticas para garantizar la investigación penal de los hechos, de manera de evitar su repetición.

III. Implementación del Protocolo de Estambul

En virtud de los requerimientos formulados al Estado en el párrafo 15 de la LOIPR, que entre otras cuestiones aborda la implementación del Protocolo de Estambul, es relevante informar que en 2023 la Defensoría General de la Nación presentó la “Guía Para Uso de los Protocolos de Estambul y Minnesota en Defensorías Públicas” con la colaboración de la Oficina Regional del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas (OACNUDH).² En paralelo a la elaboración de esta guía se llevó adelante una “Capacitación para el uso de los protocolos de Estambul y de Minnesota por parte de las defensorías públicas en casos de violencia institucional con resultados de tortura, malos tratos y/o muerte de individuos”.

Ambos protocolos han jugado un rol trascendental para el diálogo entre la profesión jurídica y la disciplina forense. Este Ministerio Público ha realizado esfuerzos para el desarrollo de ese diálogo a través de su Cuerpo de Peritos y Consultores Técnicos. También es clave el rol de las

¹ Boletín Público Normativo N° 500 del Servicio Penitenciario Federal.

² Véase en <https://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/GUIA%20Protocolos%20v2.pdf> (último acceso: 13/10/2025).



Ministerio Público de la Defensa

Defensoría General de la Nación

defensorías públicas en la documentación y la investigación de la tortura, de las muertes en custodia y de otras formas de violencia institucional, en particular por la cercanía con las víctimas y por la confidencialidad garantizada por ley. El deber de confidencialidad permite tomar conocimiento y registrar un universo de hechos no denunciados por temor de las víctimas y de los testigos, lo que permite disminuir la cifra oculta de este tipo de criminalidad y prevenirla.

Recomendaciones: Por lo expuesto, se solicita al Comité que inste al Estado a: (i) llevar adelante las medidas necesarias para implementar el “Protocolo de Estambul” en todas las órbitas de su incumbencia, tanto a nivel federal como provincial, en el ámbito penitenciario y de las fuerzas de seguridad; y (ii) garantizar la capacitación continua de los cuerpos periciales y forenses en la aplicación de los Protocolos de “Estambul” y de “Minnesota”.

IV. Tasas de encarcelamiento y medidas alternativas a la privación de libertad

Con relación a las cuestiones abordadas por el Comité en el párrafo 13 de la LOIPR, se destaca la ausencia de publicidad sobre la cantidad de personas alojadas en establecimientos del Servicio Penitenciario Federal. La información se publica sin un parámetro de periodicidad específico. Del mismo modo, son frecuentes los casos en los que no se puede acceder a la información en la página web del SPF.

Sin perjuicio de ello, la *Comisión de Cárceles* de la Defensoría General de la Nación estableció un sistema de seguimiento propio a través del control diario de ingresos de personas privadas de la libertad a la Unidad 28 (Centro de Detención Judicial) y a cada uno de los establecimientos del sistema carcelario federal. Esto permitió determinar, a modo ilustrativo, que entre diciembre de 2020 y julio de 2025, la población total del SPF se incrementó aproximadamente un 10,44%. Para julio de 2025 el total de personas alojadas era de 12.072, sobre una capacidad operativa establecida por la autoridad penitenciaria de 11.147 plazas.

A ello debe sumarse que, para abril de 2025 (última fecha en que el Ministerio de Seguridad Nacional proporcionó datos a la Comisión), 718 personas detenidas a disposición de la justicia federal se hallaban alojadas en dependencias de fuerzas de seguridad federales (Gendarmería Nacional Argentina, Prefectura Naval Argentina y Policía Federal Argentina). Del mismo modo, según el Registro Nacional de Lugares, Población y Capacidad de Alojamiento del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (CNPT), a diciembre de 2024, 1.900 personas anotadas a disposición de la justicia federal se ubicaban en cárceles y dependencias policiales de las provincias.

La *Comisión de Cárceles* ha gestionado también el acceso a datos de alojamiento de las comisarias y alcaidías de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, que no se encuentran



Ministerio Público de la Defensa

Defensoría General de la Nación

disponibles actualmente para su consulta pública. El seguimiento de esas cifras permite apreciar que, entre enero de 2025 y octubre de 2025, se produjo un incremento de aproximadamente el 15,62% de la cantidad de personas alojadas en esas dependencias. Al 3 de octubre de 2025, el número total de alojados entre comisarías, alcaidías y otros lugares transitorios era de 2.373 personas. En forma consistente, la mayoría de los detenidos en estos ámbitos corresponde a la justicia nacional o federal.

En relación con el párrafo 14 de la LOIPR, la *Comisión de Cárceles* inició en 2023 una tarea sistemática de monitoreo de las condiciones de alojamiento de las alcaidías y comisarías de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Las primeras suelen ser establecimientos más nuevos, mejor conservados y con celdas más amplias; en algunos casos, con patios que permiten algún momento de recreación. No obstante, las instalaciones funcionan por encima de su capacidad y se advierte un rápido deterioro de los edificios junto con la saturación de los servicios a disposición de los detenidos. Las comisarías vecinales son considerablemente más precarias que las alcaidías en términos edilicios. No existe un diseño homogéneo de su estructura y el deterioro es más notable. Se trata de lugares que cuentan con celdas antiguas, de escasas dimensiones, sin ventilación o luz natural. De todas formas, en ambos tipos de establecimiento suelen escasear los colchones, no se provee ropa de cama y no se entregan elementos de higiene personal. El hacinamiento tiende a exacerbarse por el tiempo de permanencia en estos espacios.

Resulta deficiente el acceso de las personas detenidas en dependencias policiales a servicios de salud. Estos lugares no poseen médico propio y son escasos los móviles para traslados a hospitales extramuros. La atención médica de urgencia se canaliza a través del llamado S.A.M.E (“Sistema de Atención Médica de Emergencias”), aunque el personal policial advierte cierta resistencia de los médicos a acudir a las alcaidías y comisarías, salvo supuestos de naturaleza gravísima. Respecto de las personas que requieren medicación en forma diaria, ésta se obtiene previo examen del detenido en un hospital público, con la dificultad que eso conlleva. Luego, los fármacos son provistos por esas mismas instituciones o por centros de atención comunitaria. En sus recorridos de monitoreo, la *Comisión de Cárceles* ha relevado numerosos casos de personas con enfermedades preexistentes a la detención, que no recibían adecuada atención médica o que vieron sus tratamientos interrumpidos en estos lugares, no preparados para su permanencia extendida en el tiempo.

En este contexto, la *Comisión de Cárceles* y el *Programa contra la Violencia Institucional* de la Defensoría General de la Nación también documentaron en el mes de noviembre de 2023 el uso extendido y permanente de esposas a personas detenidas en “espacios transitorios” en comisarías vecinales. Se trata de oficinas, vestuarios, baños, entre otras locaciones de las comisarías de la Ciudad, que son utilizadas como lugares de detención por la sobrepoblación



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

existente. Esa constatación dio lugar a la presentación de habeas corpus colectivos y preventivos.

Más allá de intervenciones judiciales y de la prohibición expresa de la propia Policía de la Ciudad de Buenos Aires, la práctica siguió siendo documentada. Ante el progresivo aumento de las personas encarceladas en comisarías y alcaidías, la Policía comenzó a utilizar como espacios transitorios de detención las denominadas Unidades Tácticas de Pacificación Barrial, pequeñas dependencias policiales dispuestas a partir de 2024 en barrios populares de la Ciudad, no diseñadas para la privación de la libertad de personas más allá de unas pocas horas.

En un monitoreo conjunto del *Programa contra la Violencia Institucional* y de la *Comisión de Cárceles*, realizado el 23 de junio de 2025, se documentó que todas las personas que ingresaban a esa Unidad eran mantenidas, de manera permanente, esposadas a grilletes empotrados a la pared. También se detectaron personas esposadas en otra de las Unidades Barriales. Ello dio lugar a la presentación de un hábeas corpus colectivo para remover los grilletes empotrados y para reforzar la prohibición de mantener a las personas esposadas. Ante la presentación de la acción judicial, la Policía de la Ciudad quitó los grilletes de las paredes y las esposas a las personas detenidas.

Recomendaciones: Por lo expuesto, se solicita al Comité que inste al Estado a: (i) adoptar medidas legislativas, judiciales y administrativas para reducir las tasas de encarcelamiento actuales; (ii) excluir las comisarías y alcaidías como ámbitos de detención permanentes y establecer un sistema de salud adecuado para ellos; y (iii) reforzar la prohibición de mantener a personas esposadas en lugares transitorios de detención y dictar cursos de capacitación para evitar la repetición de los hechos.

V. Muertes potencialmente ilícitas: deficiencias graves en la atención de la salud

En relación con las cuestiones requeridas al Estado en el párrafo 18 de la LOIPR, se pone en conocimiento del Comité que, a través de la Resolución DGN 1365/23,³ la Defensoría General de la Nación amplió el alcance de la comunicación que las defensorías deben hacer a la URT de todas las muertes potencialmente ilícitas.

A partir de ese momento se cuenta con información sobre las muertes de personas asistidas que se encontraron bajo custodia -en sentido amplio, que incluye ámbitos de detención o alojamiento de niños, niñas o adolescentes, de internamiento por padecimientos de salud mental, de detención de migrantes-, en prisión domiciliaria o en libertad mientras están sometidos a proceso

³ Véase en <https://www.mpd.gov.ar/index.php/resoluciones/7057-resolucion-dgn-n-1365-2023-deber-de-informar-fallecimientos> (último acceso: 13/10/2025).



Ministerio Público de la Defensa

Defensoría General de la Nación

penal, con independencia de las causas o circunstancias del deceso. Además, se aprobó un instructivo para homogeneizar la carga de la información, a partir de la publicación de las definiciones de cada categoría de muerte potencialmente ilícita.

Con la nueva metodología se buscó documentar e investigar fallecimientos que pudieran haber sido causados por la intervención del Estado -activa u omisiva- y, por lo tanto, ser caracterizados como potencialmente ilícitos, aun si hubieran ocurrido cuando la persona ya no estaba privada de la libertad en un establecimiento formal. El *Programa contra la Violencia Institucional* de la DGN inicia una indagación ante cada muerte de asistidos del MPD a fin de evaluar los hechos y analizar la necesidad de impulsar investigaciones judiciales si la muerte puede ser considerada como potencialmente ilícita.

En el cuadro siguiente se incluyen las muertes de personas detenidas en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal desde 2017 a 2024, diferenciadas por las causas que provocaron el deceso.

Causales de fallecimientos	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024
Enfermedades / Posible desatención médica	25	24	32	41	32	23	18	23
Herida de arma blanca	1	5	12	9	3	4	5	3
Ahorcamiento	15	3	5	4	4	4	1	5
Incendio (quemaduras/asfixia)	2	3	4	3	3	1	1	4
Muerte súbita/PCR	0	2	0	1			2	
Otras circunstancias no violentas	0	0	1	0		9	3	5
TOTAL	43	37	54	58	42	41	30	40

Como se puede observar en el cuadro, el período comprendido por la pandemia ha tenido un salto exponencial en los fallecimientos de las personas privadas de la libertad dentro del ámbito del SPF, que se evidencian en las muertes por causa de “enfermedades/ posible desatención



Ministerio Público de la Defensa

Defensoría General de la Nación

médica”, categoría que, en comparación con años anteriores y posteriores, sufrió un aumento notable.

Sin perjuicio de ello, el registro muestra que los decesos relacionados con problemas de salud o deficiente atención médica continúan siendo el mayor factor de incidencia en las muertes potencialmente ilícitas dentro de las cárceles federales. La mayoría de los casos se concentra en los complejos del área metropolitana de Buenos Aires, aunque la situación se extiende en todo el sistema del SPF. Si bien es dificultoso afirmar la incidencia directa de la crisis sanitaria en el ámbito del SPF en el incremento de muertes bajo custodia por cuestiones de salud, en numerosos casos se han documentado muertes por enfermedades curables y tardíamente diagnosticadas.

Por otro lado, en relación con otros espacios de encierro, en 2024 se registraron 5 muertes de asistidos de este MPD en prisión domiciliaria y la misma cantidad en prisiones provinciales. 6 fueron las muertes en comisarías de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires y/o de otras policías provinciales, mientras que se contabilizaron 19 muertes de personas internadas en hospitales por cuestiones de salud mental.

En cuanto a las muertes potencialmente ilícitas por intervención de fuerzas de seguridad en la vía pública, durante 2024 se contabilizaron 13 de las cuales 9 se produjeron en el marco de la intervención de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires.

En coordinación con la Procuración Penitenciaria y con la Procuraduría contra la Violencia Institucional del Ministerio Público Fiscal, se han desplegado esfuerzos a fin de que se iniciaran investigaciones judiciales en torno a los fallecimientos de personas privadas de la libertad en el ámbito federal, siguiendo los estándares del Protocolo de Minnesota. Respecto de las muertes ocurridas en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal, casi la totalidad de las investigaciones fue iniciada. La práctica es más irregular en cuanto a personas fallecidas estando detenidas por causas federales en servicios penitenciarios o comisarías provinciales, donde las investigaciones se realizan en las jurisdicciones locales.

Recomendaciones: Por lo expuesto, se solicita al Comité que inste al Estado a: (i) tomar medidas para mejorar la atención de salud en los establecimientos penitenciarios y para garantizar el traslado de personas detenidas a hospitales especializados y (ii) asegurar el inicio de investigaciones prontas, independientes y eficaces ante todo fallecimiento en contexto de encierro.



Ministerio Público de la Defensa

Defensoría General de la Nación

VI. Violencia institucional en el Complejo Federal de Jóvenes Adultos

En relación con el párrafo 17 la LOIPR, se detectaron graves hechos de violencia en la Unidad Residencial I del Complejo Federal de Jóvenes Adultos, en la localidad de Marcos Paz, provincia de Buenos Aires, donde son alojados varones de 18 a 21 años de edad. La Unidad ha tenido, a lo largo de su historia, graves antecedentes respecto de esta temática, que derivaron en presentaciones judiciales y en la aprobación de un “Protocolo para prevenir y resolver situaciones de violencia en unidades de jóvenes adultos”, en 2012. Sin embargo, los hechos de violencia no cesaron y el *Programa contra la Violencia Institucional* de la DGN realiza un monitoreo sistemático desde fines de 2022.

Las prácticas de violencia se caracterizan por agresiones entre los propios jóvenes alojados, en especial hacia los recién ingresados, muchas de ellas vinculadas con extorsiones y robos de pertenencias, bajo amenaza de violencia física y psíquica. En algunos casos incluyen formas extremas, como estrangulamientos, que implican un serio riesgo para la vida. La mayoría de los jóvenes agredidos ha manifestado su negativa a denunciar los hechos por temor a represalias, tanto respecto de otras personas detenidas como del personal penitenciario.

Las prácticas de violencia documentadas se dan en un contexto en el que el control de algunos pabellones depende de los alojados, a través de una delegación informal de parte de las autoridades. Ello implica dificultades para los jóvenes privados de su libertad a la hora de comunicarse con sus familias, sus defensorías o con los juzgados. Inclusive, se ha recibido información sobre la omisión de actuar de las autoridades penitenciarias ante los pedidos de jóvenes sometidos a situaciones de violencia.

Desde el inicio del relevamiento hubo 3 muertes de jóvenes alojados en esta Unidad: 2 por haber ingerido envoltorios de látex que contenían estupefacientes y 1 producto de un incendio en la celda. En las investigaciones de los fallecimientos por ingreso de estupefacientes, la defensa pública se encuentra asistiendo a familiares de las víctimas como querellantes, mientras que en el caso del incendio se archivó la investigación penal.

En este marco, en junio de 2024 se interpuso un habeas corpus colectivo y preventivo por el agravamiento ilegítimo de las condiciones en las que se cumple la privación de la libertad en la Unidad Residencial I, en virtud de las condiciones de violencia que viven las personas alojadas allí. La acción cuenta con una resolución favorable de primera y de segunda instancia. Actualmente, se encuentra en trámite ante la Cámara Federal de Casación Penal para su sentencia definitiva.

Recomendaciones: Por lo expuesto, se solicita al Comité que inste al Estado a: (i) adoptar medidas urgentes, en coordinación con los mecanismos de control que forman parte del sistema nacional de prevención de la tortura, para hacer cesar las condiciones de violencia en el



Ministerio Público de la Defensa

Defensoría General de la Nación

Complejo Federal de Jóvenes Adultos y (ii) poner en funcionamiento mecanismos eficaces y transparentes para garantizar que las víctimas puedan denunciar los hechos y ser auxiliadas sin temor a represalias.

VII. Requisas violentas

Se tomó conocimiento de requisas violentas dentro de la órbita del Servicio Penitenciario Federal. Los casos en los que el *Programa contra la Violencia Institucional* intervino ocurrieron en la Colonia Penal 17 de Candelaria, Misiones, en la Unidad N° 10 de Formosa y en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En estos casos, se denunciaron golpizas a las personas detenidas, destacándose el uso de bastones o tonfas. En algunas circunstancias también se realizaron disparos con balas de goma y se utilizó gas pimienta para el ingreso al pabellón. Se registraron personas con heridas de diversa gravedad, incluyendo trasladados a hospitales extramuros. Incluso se tomó conocimiento de personas heridas con balas de goma, principalmente en el rostro. Se reportaron casos de pérdidas de visión por lesiones oculares.

Por otro lado, el SPF dictó recientemente una normativa de requisas en establecimientos penitenciarios federales (Boletín Público Normativo 855) que resulta regresiva. Entre otros motivos, porque: (a) el registro integral (que contempla desnudos y no privilegia el uso de medios electrónicos) es la regla y no la excepción y (b) no prohíbe de manera expresa los registros vaginales y anales. La nueva normativa interrumpió el diálogo en el que estaba participando el SPF junto con otras instituciones (DGN y Procuración Penitenciaria de la Nación) por orden judicial, con el fin de redactar un nuevo protocolo de requisa que se ajuste a las normas constitucionales y convencionales.

La nueva reglamentación presenta, además, dos problemas en materia de requisas a la población LGBTIQ. Omite una consideración específica sobre los resguardos que deben realizarse respecto de esa población vulnerable en prisión, que está mayormente expuesta a malos tratos y torturas. A la vez, regula de una manera insuficiente lo relativo a la identidad de género de los agentes penitenciarios que deben practicar las requisas, al indicar para toda la población que deberá ser requisada por “personal del mismo género”. La falta de previsión específica en esta materia del Boletín Público Normativo 855 del SPF no recupera los acuerdos arribados en la mesa de diálogo a la par que incumple los estándares internacionales en la materia, por omitir cualquier tipo de enfoque diferencial en materia de requisas para la población LGBTIQ.⁴

⁴ En 2016, en el trámite de una acción de hábeas corpus, la Cámara Federal de Casación Penal dijo que la *Guía de procedimiento de ‘visu médico’ y de ‘control y registro’ de personas trans en el ámbito del Servicio Central de Alcaldías* debería ser el punto de partida para modificar conductas de las autoridades de los diferentes penales.



Ministerio Público de la Defensa

Defensoría General de la Nación

Recomendaciones: Por lo expuesto, se solicita al Comité que inste al Estado a: (i) respetar los *Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*; (ii) adoptar medidas que prohíban las requisas vaginales y anales a las personas privadas de libertad y a sus visitas; (iii) disponer que las requisas que impliquen desnudos deben autorizarse sólo en situaciones objetivas y previamente reguladas, aplicarse de manera excepcional y garantizar la privacidad de las personas; (iv) asegurar que las personas transgénero sometidas a requisas puedan, en la medida de lo posible, elegir el género del agente que las realice.

VIII. “Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo en el Servicio Penitenciario Federal”

Sobre las cuestiones planteadas por el Comité en el párrafo 16 de la LOIPR, es imprescindible informar que, a partir de la Resolución Ministerial 35/2024⁵ y su ampliación 153/2025,⁶ el Ministerio de Seguridad de la Nación implementó el Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo en el Servicio Penitenciario Federal (SIGGPLAR). A través de esta normativa se creó un subsistema de ejecución de la pena privativa de la libertad que somete a determinadas personas, por supuesta peligrosidad, a una modalidad de detención que implica serias restricciones de sus derechos y garantías. De acuerdo con el relevamiento que viene haciendo esta Defensoría General de la Nación a través del ejercicio de la defensa de las personas que asiste incorporadas al Sistema, las restricciones alcanzan también a las familias de las personas privadas de su libertad, vulnerando el principio de prohibición de trascendencia de la pena.

Por vía administrativa, sin intervención de una ley del Congreso Nacional,⁷ se modificó el Régimen de Ejecución de la Pena dispuesto en la Ley 24.660, limitando derechos e invadiendo la esfera de competencia del Poder Legislativo. El SIGPPLAR, implica:

(a) El aislamiento permanente en celdas sin contacto con otras personas durante un mínimo de 20 horas al día.

Esta guía constituye un enfoque diferencial en materia de requisas, y establece la elección, en la medida de lo posible, del género de la persona que realiza la práctica (causa 51010899/2012/CFC1, Cámara Federal de Casación Penal, Sala 4, rta: 20/10/2016).

⁵ Véase en <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/302096/20240125> (último acceso: 13/10/2025).

⁶ Véase en <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/320656/20250205> (último acceso: 13/10/2025).

⁷ Estas normas, dictadas por el Ministerio de Seguridad, son de un nivel inferior al de un Decreto del Poder Ejecutivo de la Nación.



Ministerio Público de la Defensa

Defensoría General de la Nación

(b) Restricciones de las comunicaciones telefónicas, solo con líneas previamente autorizadas y durante 20 minutos semanales, tanto para el contacto familiar como para el contacto con su defensa.

(c) Limitaciones a las visitas con las familias y con las defensas. Estas se deben realizar por medio de un locutorio y con presencia de personal del Servicio Penitenciario encapuchado y sin identificación, lo que provoca afectaciones, sobre todo en las visitas de familiares con niños y niñas. Estas visitas sólo pueden realizarse cada 15 días y con una duración máxima de 60 minutos.

(d) El casi nulo acceso a la educación, solo por intermedio de cuadernillos preimpresos y sin contacto personal con docentes.

(e) La imposibilidad de acceder al trabajo debido al aislamiento que se debe cumplir y al impedimento de tener contacto con otras personas privadas de la libertad fuera de este subsistema.

(f) Los obstáculos impuestos para acceder a la salud. En particular extramuros, que se encuentra impedida.

(g) La prohibición total de esparcimiento dentro de la celda de aislamiento y de la posibilidad de contar con elementos personales como la propia vestimenta, que fue reemplazada por un mameluco.

(h) Las requisas personales que, pese a los controles de seguridad imperantes, implican la exposición reiterada del cuerpo desnudo ante los agentes.

Por otro lado, las celdas no están diseñadas para un aislamiento prolongado y carecen de los servicios mínimos para garantizar una vida en condiciones dignas. Las restricciones vulneran las “Reglas Nelson Mandela” para el tratamiento de los reclusos. Su sostenimiento en el tiempo implica un agravamiento en las condiciones de detención, que causa sufrimientos susceptibles de llegar al límite de la tortura o de los tratos crueles, inhumanos y degradantes.

En relación con la posibilidad de acceder a la atención de salud, ya sea física o psíquica, el mayor problema se presenta en el apartado 8.4 de la Resolución, ya que para las salidas programadas por razones médicas se exige *“un informe, dictamen o decisión”*, que *“deberá realizarse luego de un debate y suscribirse en forma conjunta entre los tres profesionales de la especialidad que se trate”*. De acuerdo con la práctica, se generan grandes demoras que impiden la autorización de salidas programadas, con los perjuicios que ello acarrea con los turnos en los hospitales públicos, difíciles de conseguir. Ello dificulta recibir atención de salud por fuera del establecimiento penitenciario.

De 141 personas que hay en el SIGGPLAR, al mes de mayo de 2025 había 30 asistidas por el Ministerio Público de la Defensa en los Complejos Penitenciarios I y II del SPF, en las localidades



Ministerio Público de la Defensa

Defensoría General de la Nación

de Ezeiza y Marcos Paz. A ellas se suman otras 24 personas asistidas en las dependencias de “Alto Perfil” del Servicio Penitenciario de la provincia de Santa Fe.

A partir de entrevistas con los defensores/as públicos, en el marco de un relevamiento conjunto del *Programa contra la Violencia Institucional* y la *Comisión de Cárceles* de la Defensoría General, se registraron los reclamos de las personas que fueron incorporadas al SIGPPLAR en el SPF. Los problemas principales detectados están relacionados con limitaciones al contacto familiar, tanto durante las visitas como en las llamadas telefónicas.

Además, se documentó una segunda línea de reclamos vinculada con el modo de ejecución del SIGPPLAR en la organización de la vida carcelaria. El aislamiento, como elemento central, implica limitaciones en el ejercicio de derechos como la educación y el trabajo. Algunos han señalado los conflictos que estas limitaciones producen en el avance en el sistema de progresividad dispuesto en la Ley de Ejecución Penal.

Una tercera línea de reclamos se relaciona con las condiciones de vida, especialmente con los efectos personales que pueden tener en las celdas de aislamiento y con la ropa que les proveen. El Boletín Público Normativo 843 Año 31, de fecha 4 de julio de 2024, regula cuáles son los elementos que pueden tener las personas alojadas en el SIGPPLAR. Sobre la ropa, dispone que el SPF entregará un buzo de tela polar y un par de zapatillas a cada persona, lo que ha generado diversas quejas por la cantidad de prendas y por los talles. También se señalaron limitaciones en el acceso a la salud, a las actividades recreativas, a las condiciones materiales de detención y a las comidas, entre otras.

La Resolución establece que cada seis meses debe revisarse la incorporación de la persona al Sistema de Alto Riesgo. Sin embargo, no hay transparencia en las decisiones administrativas de incorporación de personas en el SIGPPLAR, pues los fundamentos no se ponen a disposición. Esa fundamentación tampoco es provista a los tribunales que tienen a disposición las personas detenidas. Se han realizado numerosos reclamos judiciales sobre el punto, a la par que se ha cuestionado el mantenimiento de las personas en el sistema. Sin embargo, suelen ser rechazados.

Reclamos de los asistidos por restricciones de derechos

Motivo de la queja	Cantidad	Porcentaje
Aislamiento	12	40%
Alimentación	4	13%
Atención médica	5	17%



Ministerio Público de la Defensa

Defensoría General de la Nación

Condiciones materiales de detención	4	13%
Conflictos entre detenidos	2	7%
Deporte/recreación	4	13%
Educación	13	43%
Efectos personales	8	27%
Fundamentación	4	13%
Restricción de llamadas	16	53%
Límites a la progresividad	2	7%
Salud mental	2	7%
Trabajo	12	40%
Traslado	1	3%
Vestimenta	10	33%
Visitas	15	50%

USO OFICIAL

Frente a los reclamos de las personas detenidas, las defensorías públicas realizaron peticiones administrativas y judiciales. Incluso, se han interpuesto hábeas corpus en las jurisdicciones federales de Lomas de Zamora y de Morón, que son aquellas que tienen competencia sobre los Complejos Penitenciarios Federales I (Ezeiza) y II (Marcos Paz), donde se encuentran los pabellones destinados a la población del SIGPPLAR. La mayoría de las acciones judiciales fueron rechazadas. Los recursos contra esas decisiones tampoco fueron admitidos por las cámaras de revisión. Uno de los recursos se encuentra a la espera de ser analizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por su parte, el sistema de “Alto Perfil” de la provincia de Santa Fe, donde también hay personas detenidas por delitos federales asistidas por este Ministerio Público, presenta particularidades que lo distinguen del SIGPPLAR del SPF. Entre ellas, que fue establecido con base en normas derivadas de una ley formal. Quienes se encuentran en “Alto Perfil” pueden ser clasificados -según el riesgo- en los niveles 1, 2 o 3. Aquellos identificados con el “riesgo” más alto -nivel 1- se encuentran en una situación similar a quienes están en el SIGPPLAR. Quienes están en los niveles 2 o 3, pueden o no estar en esa situación, existiendo personas alojadas en pabellones comunes. Este último grupo no ha cambiado de forma significativa su régimen penitenciario. La



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

distinción permitiría explicar, al menos tentativamente, las diferencias en los niveles de reclamos entre un sistema y el otro, que se detallan en la tabla a continuación.

Restricciones de derechos identificadas por asistidos en la aplicación del sistema de alto perfil en Santa Fe (SPSF)

Motivo de la queja	Cantidad	Porcentaje
Aislamiento	2	8%
Alimentación	2	8%
atención médica	3	13%
Condiciones materiales de detención (prisión con bebé)	1	4%
deporte/recreación	2	8%
Educación	5	21%
Efectos personales	3	13%
Fundamentación	2	8%
Progresividad	1	4%
Salud mental	1	4%
Trabajo	5	21%
Visitas	3	13%

Recomendaciones: Por lo expuesto, se solicita al Comité que inste al Estado a: (i) revisar el Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo en el Servicio Penitenciario Federal y a hacer cesar las violaciones a derechos que se derivan de su implementación y (ii) remitir al Congreso Nacional un proyecto de ley para que, en el marco de una amplia discusión parlamentaria con participación de todo el sistema nacional de prevención de la tortura, se establezca un sistema diferencial para detenidos de alto riesgo que no vulnere los derechos de las personas privadas de la libertad.



Ministerio Público de la Defensa

Defensoría General de la Nación

IX. Modificación por decreto de la estructura orgánica del Servicio Penitenciario Federal

Respecto del párrafo 17 de la LOIPR, vinculado con la implementación de medidas para aumentar la profesionalización del personal penitenciario y la transparencia en su actuación, separando las funciones de seguridad y tratamiento de reclusos, y combatir la corrupción, se pueden informar modificaciones en la normativa que regula el funcionamiento del Servicio Penitenciario Federal.

El 8 de julio de 2025 se sancionó el Decreto 455/2025, que aprobó un nuevo estatuto para el Servicio Penitenciario Federal y derogó la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal 17.236 y sus modificatorias, y las Leyes 20.416 y 20.622. Previamente, vía Decreto 8/2023 del 10 diciembre de 2023, se reformó la Ley de Ministerios y, a partir de ese momento, el Servicio Penitenciario Federal dejó de depender del Ministerio de Justicia de la Nación y quedó bajo la órbita del Ministerio de Seguridad. En este sentido, el artículo 6 del Decreto 455 establece que el Servicio Penitenciario Federal, en el marco de su misión y subordinado al Ministerio de Seguridad de la Nación, colabora con el cumplimiento de la política delineada por el sistema de seguridad interior. Como parte de sus funciones, se indica *“la reducción de la reincidencia y la reiterancia, de modo de contribuir a la seguridad pública, la lucha contra el crimen organizado nacional, transnacional y el narcotráfico”*. Asimismo, el personal civil ya no forma parte del Servicio Penitenciario Federal (art. 7), como sí estipulaba la ley (art. 2).

El uso de armamentos no está regulado por el Decreto 455/2025, sino que se delega a las *“reglamentaciones específicas de acuerdo con los estándares establecidos en la normativa vigente en la materia”* (art. 34). Con anterioridad, tampoco se encontraba taxativamente reglamentado y se estipulaba que se *“podrá hacer uso racional y adecuado de su armamento con fines de prevención y en los casos en que fuera indispensable rechazar una violencia o vencer una resistencia; en circunstancias de producirse una evasión o su tentativa; y en los supuestos del artículo 32”* (art. 33).

Estos cambios tienden a relajar los controles sobre el uso legítimo de la fuerza y a reforzar el perfil de seguridad, debilitando las funciones de resocialización del Servicio Penitenciario. Esta nueva reglamentación, que modifica una ley formal, fue aprobada por el Poder Ejecutivo y no estuvo precedida de una participación parlamentaria con los sectores interesados, en particular con las instituciones que forman parte del sistema nacional de prevención de la tortura.

Recomendaciones: Por lo expuesto, se solicita al Comité que inste al Estado a derogar la norma referida y a abrir un amplio debate en el Congreso Nacional para la elaboración de una nueva ley orgánica del Servicio Penitenciario Federal.



Ministerio Público de la Defensa

Defensoría General de la Nación

X. Violencia sexual en ámbitos de encierro

La DGN constató que el alojamiento de mujeres y diversidades sexuales en espacios no habilitados, con custodia masculina -sea en forma total o parcial-, genera condiciones que propician los abusos sexuales. El informe “*Mujeres privadas de libertad en escuadrones de Gendarmería*”,⁸ mostró que varones y mujeres suelen estar alojados en esos espacios durante prolongados periodos de tiempo, pese a que no están habilitados por ley, en condiciones ilegítimas. El informe verificó severas violaciones a sus derechos fundamentales (hacinamiento; instalaciones sanitarias insuficientes y en estados no aptos para su uso; comida escasa y contaminada; falta total o acceso limitado al aire libre; ausencia de actividades laborales, educativas y recreativas; escaso contacto con el exterior a través de visitas o llamadas telefónicas, entre otras). Algunas de esas vulneraciones son comunes a varones y mujeres. Sin embargo, la investigación identificó casos de abusos sexuales de las detenidas, incluidas violaciones,⁹ por parte de custodios.

La DGN tomó conocimiento de otros casos de mujeres que sufrieron abusos sexuales por sus custodios mientras se encontraban alojadas en alcaidías o comisarías. Situaciones similares también fueron denunciadas en ámbitos provinciales. El mismo riesgo se verifica respecto de las diversidades sexuales. La DGN tiene registro de 3 casos de abusos sexuales a mujeres trans ocurridos en comisarías y atribuidos a personal policial (uno en una Comisaría de la Policía Federal ocurrido en 2016, y dos en Comisarías de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en 2020 y 2021). Un cuarto caso se denunció que fue perpetrado en una Comisaría de la Ciudad de Buenos Aires por personas detenidas.¹⁰

Recomendaciones: Por lo expuesto, se solicita que el Comité inste al Estado a asegurar condiciones de detención adecuadas a mujeres e integrantes de colectivos de la diversidad sexual, evitando la custodia de agentes masculinos en cualquier ámbito de privación de la libertad y garantizando su seguridad personal frente a la violencia sexual en los ámbitos de encierro.

⁸ Véase en:

<https://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/Mujeres%20Privadas%20en%20Escuadrones%20de%20DGN.pdf> (último acceso: 13/10/2025).

⁹ La Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar a un recurso interpuesto por una mujer que denunció a su custodio por violación, con el patrocinio de la DGN, y consideró que la absolución del gendarme había sido arbitraria (“R., A. y otro s/ abuso sexual -art. 119 30 párrafo- y violación según párrafo 4º art. 119 inc. e”, FRE 8033/2015/T01/6/RH1, rta. 3/3/2022). En un juicio posterior, el ofensor fue condenado.

¹⁰ El hecho ocurrió el 24 de marzo de 2022 en la Alcaldía 3 A de la Ciudad de Buenos Aires. En el contexto de un motín producido durante la noche por las condiciones precarias de detención, tres detenidos abusaron sexualmente de una mujer trans. Véase en:

<https://agenciapresentes.org/2022/04/06/mujer-trans-fue-abusada-en-una-comisaria-de-ciudad-de-buenos-aires-en-una-revuelta/> (último acceso: 13/10/2025).



Ministerio Público de la Defensa

Defensoría General de la Nación

XI. Violencia obstétrica a mujeres detenidas

En la investigación *"Parí como una condenada. Experiencias de violencia obstétrica de mujeres privadas de la libertad"*,¹¹ que abarcó a mujeres privadas de libertad en el SPF y en el Sistema Penitenciario Bonaerense, se identificaron formas extendidas de trato inadecuado y de violencia obstétrica, como la falta de móviles adecuados y aptos para el traslado oportuno, junto con una carencia de acompañamiento médico debido; la falta de acceso a información respecto del embarazo y el parto; la falta de consentimiento informado previo, libre y voluntario frente a procedimientos que inciden en la salud sexual y reproductiva de las mujeres o de sus hijos; la aplicación de medidas de sujeción sobre mujeres embarazadas, aun durante los procesos de parto y parto; las restricciones en el contacto entre la madre y el recién nacido; los llamativos índices de internaciones en neonatología (36,4% de casos) por razones que no siempre fueron debidamente informadas a las madres y que no siempre estarían vinculadas con cuestiones médicas; las dificultades para que las mujeres sean acompañadas por personas de su confianza durante y después del parto; y la falta de acceso a los elementos necesarios para la higiene y el cuidado personal y del recién nacido.

Recomendaciones: Por lo expuesto, se solicita al Comité que inste al Estado a adoptar políticas públicas para el seguimiento médico de los embarazos de mujeres privadas de la libertad y de los nacimientos, asegurando un trato respetuoso y evitando toda forma de violencia obstétrica en su perjuicio.

XII. Discriminación a las mujeres y los colectivos de diversidad sexual

En relación con las cuestiones planteadas por el Comité en el párrafo 16 de la LOIPR, es habitual que las mujeres detenidas sean destinadas a establecimientos lejanos de su lugar de arraigo. Esto ocurre porque el sistema carcelario fue ideado para alojar a varones y ese mismo modelo se aplicó luego a otros grupos criminalizados. Las mujeres y los colectivos de la diversidad sexual, que constituyen una población penitenciaria eminentemente inferior, tienden a ser alojados en grandes unidades penitenciarias, con medidas de máxima seguridad y con un régimen penitenciario previsto para delitos que no suelen cometer (caracterizados por violencia, penas largas y mayores índices de reincidencia). Ello impacta en el régimen de progresividad de la pena, intensifica el aislamiento y agrava las condiciones de vulnerabilidad.

¹¹ Procuración Penitenciaria de la Nación, Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, Defensoría del Pueblo de la Nación, Defensoría General de la Nación, *Parí como una condenada. Experiencias de violencia obstétrica de mujeres privadas de la libertad*, 2019. Véase en: <https://www.mpd.gov.ar/pdf/prensa/CuadernilloVO.pdf> (último acceso: 13/10/2025).



Ministerio Público de la Defensa

Defensoría General de la Nación

En el marco de la supervisión del caso “López y otros vs. Argentina” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Defensoría General de la Nación entrevistó a las mujeres alojadas en la Unidad 13 del SPF, ubicada en la provincia de La Pampa. Se pudo constatar que más del 60% de las mujeres privadas de la libertad no recibían visitas y que, en la mayoría de los casos, el traslado a la unidad había sido intempestivo, sin previo aviso y -en ocasiones- con explicaciones engañosas respecto del motivo y del destino. Se verificó, además, que muchas de estas mujeres cumplían con los requisitos para un arresto domiciliario.

Recomendaciones: Por lo expuesto, se solicita al Comité que inste al Estado a adoptar medidas para que el tratamiento penitenciario de mujeres y de diversidades sexuales contemple un enfoque diferencial, teniendo en cuenta las responsabilidades de cuidado, las configuraciones familiares y la lejanía de sus hogares respecto de la mayoría de los centros de detención. Entre otras medidas, se sugiere implementar sistemas de colonias penales o de semilibertad, además de priorizar el uso de medidas alternativas a la prisión o el arresto domiciliario.

XIII. Trato discriminatorio a personas trans privadas de la libertad

Durante el 2024 se conocieron situaciones que se habrían generado en el Complejo Penitenciario Federal IV destinado a mujeres, dando cuenta del ingreso de varones privados de libertad que invocaron una identidad de género femenina y que, en ocasiones, tenían antecedentes de violencia de género. Fueron alojados junto a la población general, sin evaluación de riesgo y sin la categorización correspondiente. Algunos de ellos habrían cometido hechos de violencia contra mujeres privadas de libertad, que luego fueron denunciados judicialmente como abuso sexual. Las mujeres *cis* y las mujeres *trans* privadas de la libertad manifestaron que, ante el miedo y el hostigamiento generado por estas personas, solicitaron intervención del personal penitenciario sin obtener respuesta. La DGN emprendió acciones para hacer cesar estos hechos y prevenir nuevas situaciones de violencia. Entre otras acciones, interpuso un hábeas corpus donde se ordenó el traslado de quienes estaban haciendo un uso abusivo del derecho a la autodeterminación, a la par que patrocinó como querellante a una de las denunciantes de violencia sexual.

El 6 de febrero de 2025 se publicó el Decreto del Poder Ejecutivo 61/2025.¹² Según la normativa, su propósito es asegurar la separación de varones y mujeres privados de libertad en el ámbito

¹² El Decreto estableció en su artículo 1 que la asignación del lugar de alojamiento se hará en función “del sexo que la persona registre, en los términos de la ley 26.743, al momento del hecho por el cual se ordenó su detención”. Asimismo, prohibió el alojamiento en establecimientos penitenciarios destinados a mujeres a quienes hayan cometido delitos mediando violencia contra la mujer y/o si representaran un riesgo para el resto de la población. En su artículo 2 estableció que la autoridad “deberá denegar cualquier solicitud de reubicación o de traslado dentro de



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

del SPF. No obstante, los criterios fijados desnaturalizan el deber de separación y también la Ley 26.743 ("Ley de Identidad de Género"). El Decreto asocia la identidad de género con la rectificación registral para determinar el lugar de alojamiento en unidades penitenciarias, lo que contradice la letra explícita de la Ley 26.743, el derecho a la autodeterminación de la identidad y el trato digno. Por otra parte, exigir la rectificación registral no es una medida ni adecuada ni necesaria para asegurar la separación de varones y mujeres, ya que puede impedir el ingreso de mujeres trans a un establecimiento penitenciario femenino.

En efecto, en el seguimiento realizado por la DGN, se advirtió que desde noviembre de 2024 no ingresó ninguna mujer trans al Complejo Penitenciario Federal IV. Algunas de ellas ingresaron al establecimiento penitenciario masculino (Complejo Penitenciario Federal I), mientras que otras permanecen alojadas en alcaldías (Alcaldía 14 bis) o en comisarías de la Ciudad de Buenos Aires, que no son espacios aptos para detenciones prolongadas ni para personas condenadas. Ello pese a la existencia de cupos disponibles en pabellones destinados específicamente a la población trans.

En ese contexto, el 27 de mayo de 2025, el *Programa contra la Violencia* realizó visitas de monitoreo, junto con la *Comisión de Cárceles* de la Defensoría General de la Nación. Allí se documentó que en la Alcaldía 14 bis hay una marcada sobrepoblación, así como la convivencia en celdas colectivas de mujeres trans y de varones homosexuales, sin evaluación de riesgo ni criterios de clasificación según la identidad o expresión de género. Las condiciones estructurales de la alcaldía son alarmantes, ya que no hay ventilación natural, hay excesiva humedad, filtraciones de agua y cloacas rebalsadas. El espacio de detención es tan reducido que deben dormir, alimentarse y utilizar el sanitario en el mismo lugar, sin resguardo de su privacidad. Hay deficiente alimentación, falta de atención médica adecuada, carencia de higiene y ausencia de espacios de recreación.

Por otro lado, en julio de 2025, en el marco del seguimiento que realiza la DGN en las cárceles federales, las personas trans alojadas en el Complejo Penitenciario Federal IV manifestaron la desatención generalizada de su salud y también afectaciones específicas. En particular, se tomó conocimiento de la interrupción total de tratamientos hormonales y de la ausencia de seguimiento endocrinológico y/o de laboratorio ante la interrupción.

También se detectaron deficiencias en la atención psiquiátrica y psicológica. En algunos casos, varones trans manifestaron que su salud mental se había agravado con la interrupción repentina de los tratamientos de hormonas. Asimismo, tres mujeres trans expresaron tener problemas de salud relacionados con derrames de siliconas en el cuerpo, que no están siendo atendidos. Los varones trans y las personas no binarias manifestaron preocupación por la falta de perspectiva

la misma jurisdicción, a la persona que con posteridad al hecho por el cual se ordenó su detención inicie el procedimiento de rectificación registral del sexo..."



Ministerio Público de la Defensa

Defensoría General de la Nación

de género y de diversidad en la atención ginecológica recibida. Según informaron, la atención provista consistiría en una videollamada grupal entre una médica ginecóloga y la población trans, sin posibilidad de efectuar consultas personales en un ámbito de intimidad ni de acceder a los chequeos de prevención.

Esta situación se da en un contexto en el que el SPF suprimió los programas con enfoque diferencial para el tratamiento de personas LGBTIQ. El 7 de enero de 2025 se publicó el Boletín Público Normativo 848 que derogó una guía de buenas prácticas y un programa de tratamiento para esa población.

Recomendaciones: Por lo expuesto, se solicita al Comité que inste al Estado argentino a: (i) fijar procedimientos para la separación de varones y de mujeres privados de libertad, que no afecten el derecho de las identidades trans de ser alojadas en prisiones acordes con su identidad de género; (ii) adoptar medidas para garantizar la integridad física y psíquica de las personas privadas de libertad, con particular atención a la prevención de violencia sexual; (iii) asegurar mecanismos eficaces y transparentes para garantizar que las víctimas puedan denunciar los hechos sin temor a represalias; y (iv) adoptar medidas para garantizar la salud de las personas privadas de libertad, con criterios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, calidad y enfoque diferencial para las personas LGBTIQ. En caso de imposibilidad de asegurar condiciones de vida apropiadas en el entorno carcelario, se debe priorizar el uso de medidas alternativas a la prisión.

USO OFICIAL

XIV. Violencia contra las mujeres

En relación con las medidas para prevenir los femicidios y toda forma de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes, es necesario mencionar el retroceso percibido a partir del año 2023 por el desfinanciamiento de programas específicos y por la eliminación de instituciones especializadas en género.

El Ministerio de Mujeres, Géneros y Diversidades (MMGD) fue inicialmente degradado a Subsecretaría de Protección contra la Violencia de Género y, luego, fue disuelto. A la fecha, no existen organismos del Estado Nacional que garanticen el cumplimiento de la Ley 26.485 (“Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres”), la Ley 27.499 (“Ley Micaela de Capacitación Obligatoria en Género”) y la Ley 27.210 (“Creación del Cuerpo de Abogadas y Abogados para Víctimas de Violencia de Género”).

Algunos de los programas que funcionaban en la órbita del MMGD, y que eran parte del Plan Nacional de Acción contra las Violencias por Motivos de Género (2022-2024), fueron paralizados, reducidos o eliminados. Entre los que han tenido mayor impacto en la prevención de la violencia



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

de género y en el acceso a la justicia, podrían mencionarse: “Programa Acompañar”,¹³ “Programa para el Apoyo Urgente y la Asistencia Integral Inmediata ante casos de Violencias Extremas por Motivos de Género” (PAU),¹⁴ “Acercar Derechos para Personas en Situación de Violencias por Motivos de Género”,¹⁵ “Producir”,¹⁶ “Fortalecimiento del Acceso a Derechos para Personas Travestis, Transexuales y Transgénero”¹⁷ y “Equiparar”.¹⁸ En el ámbito del Ministerio de Justicia, se cerraron Centros de Acceso a la Justicia (CAJ)¹⁹ y el Programa de Patrocinio Jurídico y Acompañamiento Interdisciplinario para Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual no toma nuevos casos.

Por otra parte, en materia de prevención del delito de trata de personas, se disolvió el Fondo Fiduciario Público denominado “Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata – Ley 26.364”²⁰ destinado a la asistencia directa a víctimas del delito de trata y explotación de personas, creado por el artículo 1° de la ley 27.508.

En materia de interrupción del embarazo, se identificó un retroceso en la asignación de recursos. En 2024, el Programa Nacional de Salud Sexual y Reproductiva representó solo el 0,19% del gasto del Ministerio de Salud y para el 2025 la previsión fue del 0,7%.²¹ En el organigrama del Ministerio de Salud de la Nación no hay ninguna mención a la Dirección Nacional de Salud Sexual

¹³ Programa que brinda apoyo económico y acompañamiento integral a víctimas de violencia, que tiene como objetivo principal fortalecer la independencia económica de mujeres y personas LGBTI+ en situación de violencia.

¹⁴ Programa destinado a la contención y asistencia, de manera integral, a familiares o personas cercanas a víctimas de violencias extremas por motivos de género en todo el territorio de la República Argentina. La asistencia consiste en apoyo económico, asistencia psicológica, asesoramiento legal, articulación para traslados y asesoramiento en la tramitación de la reparación establecida en la ley N° 27.452. Ver Resolución 227/2021 del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad (B.O. 19/05/2021), en:

<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/244583/20210519> (último acceso: 13/10/2025).

¹⁵ Resolución 55/2022 del Ministerio de Mujeres, Géneros y Diversidad (B.O. 23/02/2022), en:

<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/257945/20220223> (último acceso: 13/10/2025). Más información en: <https://www.argentina.gob.ar/generos/programa-acercar-derechos> (último acceso: 13/10/2025).

¹⁶ Dirigido a crear o fortalecer proyectos productivos llevados adelante por organizaciones comunitarias en las que participen mujeres y LGBTI+ que atraviesen o hayan atravesado situaciones de violencia de género.

¹⁷ Resolución 83/2020 del Ministerio de Mujeres, Géneros y Diversidad (B.O. 07/07/2020), en:

<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/231840/20200707> (último acceso: 13/10/2025).

¹⁸ Único programa destinado específicamente a prevenir y erradicar la violencia de género desde una perspectiva de discapacidad. En:

https://ela.org.ar/wp-content/uploads/2025/02/Retrocesos-en-la-inclusion_-doble-desafio-para-las-mujeres-con-discapacidad.pdf (último acceso: 13/10/2025).

¹⁹ Resolución 178/2024 del Ministerio de Justicia (B.O. 10/06/2024), en:

<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/309009/20240610> (último acceso: 13/10/2025).

²⁰ Decreto 1048/2024 del 25/11/2024 (B.O. 26/11/2024), en:

<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/317356/20241126> (último acceso: 13/10/2025).

²¹ Informe 142, Honorable Cámara de Diputados de la Nación. En:

https://www3.hcdn.gob.ar/dependencias/prensa/archivos/informe_142.pdf (último acceso: 13/10/2025). Información relevada por Equipo ELA, en:

<https://ela.org.ar/novedades/que-esta-pasando-con-el-acceso-a-los-derechos-sexuales-en-argentina/> (último acceso: 13/10/2025)



Ministerio Público de la Defensa

Defensoría General de la Nación

y Reproductiva (DNSSR)²² ni una línea presupuestaria específica para cumplir con la Ley 27.610 (“Ley de Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo”).²³ El Estado Nacional no adquiere ni distribuye insumos para garantizar las prácticas desde hace más de un año, lo que ocasiona que las provincias no dispongan de elementos. En febrero de 2025, el Ministerio de Salud de la Nación confirmó esta decisión²⁴ e informó que varias provincias reportaron falta de stock para garantizar el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo y la interrupción legal del embarazo.²⁵

Recomendaciones: Por lo expuesto, se solicita al Comité que inste al Estado a: (i) garantizar el principio de no regresividad en materia de prevención, investigación y reparación de la violencia de género y de la trata de personas; en particular, asegurar el financiamiento para el mantenimiento de los programas que se deriven del cumplimiento de la Ley 26.485 y de la Ley 27.508; y (ii) disponer recursos suficientes para el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo y la interrupción legal del embarazo (IVE/ILE).

XV. Políticas represivas de la protesta pacífica

En virtud de las cuestiones traídas por el Comité en el párrafo 28 de la LOIPR resulta de gran importancia mencionar que, a partir de la implementación de la Resolución 934/2023 del Ministerio de Seguridad de la Nación, que regula la intervención de las fuerzas policiales y de seguridad federales a través del denominado “Protocolo para el Mantenimiento del Orden Público ante el Corte de Vías de Circulación”, fueron documentados patrones de accionar policial violento y detenciones arbitrarias. Esta resolución fue cuestionada por las Relatorías Especiales sobre los Derechos a la Libertad de Reunión Pacífica y de Asociación, sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, y sobre la Situación de los Defensores de

²² Creada a través de la decisión administrativa 457/2020 del Ministerio de Salud (B.O. 05/04/2020). Se encarga de gestionar la compra de métodos anticonceptivos e insumos para garantizar IVE/ILE y de su distribución en todo el país a través del *Programa Remediar*.

²³ Informe 142, Honorable Cámara de Diputados de la Nación. En: https://www3.hcdn.gob.ar/dependencias/prensa/archivos/informe_142.pdf (último acceso: 13/10/2025).

²⁴ Respuesta del Ministerio de Salud de la Nación, junio 2024. Providencia PV-2025-16103961-APN-DNSSYR#MS, febrero 2025, accedida por ELA y Amnistía luego de un reclamo ante la Agencia de Acceso a la Información Pública. En:

https://amnistia.org.ar/noticias/pedidos-de-informacion?pedidos_category=Derechos+Sexuales+y+Reproductivos#pedidos (último acceso: 13/10/2025).

²⁵ En: Ministerio de Salud de la Nación, 11/02/2025 (último acceso: 13/10/2025). *Respuesta a solicitud de acceso a la información pública que tramita por el EX-2024-95993449- -APN-DNPAIP#AAIP, efectuada por Amnistía Internacional Argentina.*



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

Derechos Humanos, con mandato del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, por restringir ilegítimamente y criminalizar las manifestaciones pacíficas.²⁶

Por otro lado, en el ordenamiento jurídico interno, se trata de una mera resolución del Ministerio de Seguridad de la Nación -no así de una ley del Congreso-, que restringe derechos garantizados en la Constitución Nacional y en tratados de derechos humanos ratificados por el Estado. Además, la Constitución Nacional dispone en su artículo 103 que “[l]os ministros no pueden por sí solos, en ningún caso, tomar resoluciones, a excepción de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos”. Existen acciones judiciales dirigidas a cuestionar la legalidad y constitucionalidad del Protocolo que se encuentran en trámite.

En el marco de varios hechos represivos atribuidos a las fuerzas de seguridad federales, desde este organismo se ha recabado el testimonio de víctimas y se han canalizado denuncias en la jurisdicción federal y en la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin que hasta el momento las autoridades judiciales hayan respondido con eficacia para elucidar lo ocurrido y/o determinar responsabilidades. Entre los hechos denunciados se encuentra el de un manifestante que perdió la visión de un ojo en el mes de febrero de 2024. La causa judicial abierta por la denuncia de este Ministerio Público, a pesar de las imputaciones formuladas por la fiscalía federal, se encuentra paralizada por disputas de competencia entre los jueces que intervienen.

Luego, solo en dos casos de serias lesiones a los manifestantes hubo imputaciones formales a los agentes de las fuerzas de seguridad y, en ambos, medió la intervención de la sociedad civil en la documentación probatoria del caso. Existen organizaciones civiles que analizan videos y fotos tomadas por periodistas gráficos, por manifestantes o por medios de comunicación, y con la ayuda de peritos independientes procuran identificar a los autores de usos abusivos de la fuerza en agencias de seguridad.²⁷

Diversas denuncias dan cuenta de la utilización, en una modalidad altamente peligrosa, innecesaria y desproporcionada, de armas que se describen oficialmente como no letales, como gases lacrimógenos, tonfas y munición anti - tumulto. En el mismo contexto, durante las protestas ocurridas en las inmediaciones del Congreso Nacional cuando se debatía la denominada “Ley Bases” en junio de 2024, se registraron detenciones que fueron seguidas por imputaciones de graves delitos federales contra manifestantes que habían ido a manifestar pacíficamente y que fueron privados de su libertad en cárceles federales por varias semanas. Durante el encarcelamiento se documentaron interrogatorios del personal penitenciario a los detenidos por sus afiliaciones políticas. La represión a las protestas se ha repetido en el tiempo, en particular

²⁶ Relatores Especiales sobre los Derechos a la Libertad de Reunión Pacífica y de Asociación; sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, y sobre la Situación de los Defensores de Derechos Humanos, OL ARG 3/2024.

²⁷ Véase en <https://mapadelapolicia.com/> (último acceso: 13/10/2025).



Ministerio Público de la Defensa

Defensoría General de la Nación

contra las manifestaciones que se realizan los días miércoles frente al Congreso Nacional en reclamo de mejoras en los ingresos.

Recomendaciones: Por lo expuesto, se solicita al Comité que inste al Estado a: (i) garantizar los derechos de manifestarse pacíficamente y de expresión sin que las personas se vean expuestas a riesgos a su vida, integridad personal y libertad; y (ii) respetar los estándares internacionales de derechos humanos en materia de uso de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los agentes del orden.

XVI. Abuso policial contra adolescentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Respecto del artículo 2 de la Convención, y en relación con las anteriores Observaciones Finales para la Argentina (párr. 13 y 14) y con el párrafo 28 de la LOIPR, el *Programa contra la Violencia Institucional* de la DGN lleva adelante un registro de denuncias realizadas por el Centro de Atención y Derivación Úrsula Llona de Inchausti (CAD), dispositivo inicial de privación de la libertad de los jóvenes detenidos con imputaciones penales. Los hechos denunciados son distintos tipos de violencia que sufren los niños, niñas y adolescentes al momento de su detención, en la mayoría de los casos por la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aunque también se registran hechos atribuidos a la Policía Federal Argentina, a Gendarmería Nacional y a Prefectura Naval. En general, los adolescentes no manifiestan voluntad de denunciar, por lo que las denuncias se realizan de oficio ante la toma de conocimiento de los hechos.

Sin embargo, no hay avances significativos en la investigación de sucesos de esta naturaleza. Sobre este punto, la *Comisión de Seguimiento del Tratamiento Institucional de Niñas, Niños y Adolescentes* y el *Programa contra la Violencia Institucional* de la DGN han sostenido reiteradamente su preocupación por el resultado de las causas de violencia institucional, la falta de aplicación de sanciones para los presuntos responsables y la ausencia de salvaguardas para los jóvenes que denuncian y sus familias. Del seguimiento efectuado en estos años, se observa que en general se resuelve el archivo de manera casi inmediata, sin que se realicen las investigaciones efectivas contempladas en el artículo 12 de la Convención contra la Tortura de Naciones Unidas.

Respecto de la cantidad de hechos denunciados, durante el período de pandemia hubo una disminución en el número de casos registrados, pero también dificultades en el acceso a los datos. Como puede observarse en el gráfico, a partir de 2022 hay un incremento significativo y constante en la cantidad de denuncias.



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación



Fuente: elaboración propia en base al registro de hechos de tortura y otras formas de violencia institucional

En relación con las violencias sufridas por los niños, niñas y adolescentes, hay una preponderancia de la violencia física, que se expresa en golpes, cachetadas y en un ajuste excesivo de las esposas al momento de la detención. También se destacan los insultos en forma de discriminación, el amedrentamiento con armas de fuego y las demoras en la detención, que implican para las víctimas esperar varias horas hasta ser trasladadas al Centro de Derivación (CAD).

En muchos de los casos, los adolescentes alegan la arbitrariedad en las detenciones. De hecho, es habitual que sean liberados sin que se forme causa judicial, por no constatarse delitos. No hay estadísticas oficiales que permitan documentar el resultado judicial de las detenciones llevadas a cabo por las autoridades policiales.

Recomendaciones: Por lo expuesto, se solicita al Comité que inste al Estado a: (i) garantizar investigaciones eficaces sobre abusos policiales a niños, niñas y adolescentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; (ii) llevar adelante controles administrativos internos por parte de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, en coordinación con el Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la jurisdicción y (iii) recabar y poner a disposición estadísticas sobre las detenciones y las causas judiciales iniciadas.

XVII. Supervisión de las condiciones de alojamiento de niñas, niños y adolescentes

La *Comisión de Seguimiento del Tratamiento Institucional de Niñas, Niños y Adolescentes* de la DGN tiene la finalidad de verificar las condiciones generales de alojamiento de niñas, niños y adolescentes en distintas instituciones. Esta tarea, relacionada con la cuestión planteada por el Comité en el párrafo 19 de la LOIPR, abarca instituciones públicas y privadas que han celebrado



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

convenios con organismos estatales. Entre ellas se incluyen dispositivos penales juveniles, hogares convivenciales e instituciones de salud mental. Desde su creación, la Comisión ha realizado 2.000 visitas aproximadamente.

Al funcionar la Comisión dentro de la Defensoría General de la Nación, ello le imprime características fundamentales en materia de monitoreo y prevención de la violencia, tales como la perspectiva de derechos humanos, la especialización, la independencia en sus acciones y la sistematicidad y periodicidad de las visitas a los lugares de alojamiento de niños, niñas y adolescentes.

En particular, fuera de aspectos ya tratados en esta presentación, los Centros Socioeducativos de Régimen Cerrado con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires funcionan en edificios con una antigüedad promedio de 100 años, que responden a paradigmas superados en materia de niñez y adolescencia.

Recomendaciones: Por lo expuesto, se solicita al Comité que inste al Estado a diseñar en forma urgente nuevos centros para los jóvenes privados de libertad, que garanticen condiciones de vida dignas y de seguridad básica, y que aseguren una adecuada dotación de agentes, priorizando la incorporación de personal convivencial, docente y destinado a actividades de formación profesional y recreativa.

XVIII. Reforma de la ley penal juvenil

En numerosas intervenciones locales e internacionales, la Defensoría General de la Nación ha resaltado la necesidad de modificar el Decreto Ley 22.278, que regula el régimen penal juvenil y fue aprobado durante la última dictadura cívico-militar. El sistema ha recibido variadas críticas, recomendaciones e incluso generó la responsabilidad del Estado frente a organismos internacionales de derechos humanos. Se reitera aquí la postura institucional de no incurrir en políticas regresivas que deriven en una mayor criminalización de los adolescentes, en especial a través de la disminución de la edad de punibilidad penal. Resulta urgente la sanción de una nueva ley penal juvenil acorde con los estándares de derechos humanos, que respete el principio de especialidad, de no regresividad, de intervención penal mínima y de revisión periódica, con preeminencia de la aplicación de mecanismos restaurativos y de medidas socioeducativas no privativas de la libertad. Debe garantizarse que la nueva ley penal juvenil no disminuya la edad de punibilidad penal y que organice un nuevo sistema donde se garantice la especialización en todas las instancias.



Ministerio Público de la Defensa

Defensoría General de la Nación

Recomendaciones: Por lo expuesto, se solicita al Comité que inste al Estado a: (i) debatir un nuevo régimen penal juvenil acorde con los estándares de derechos humanos que, entre otros aspectos, no disminuya la edad de punibilidad penal y garantice el principio de especialidad en todas las instancias, así como los criterios que derivan de ese principio (*última ratio*, máxima brevedad y revisión periódica); y (ii) garantizar que el nuevo régimen penal juvenil prohíba expresamente cualquier medida de aislamiento y/o de incomunicación, así como el alojamiento de personas menores de edad en dependencias de fuerzas de seguridad y/o penitenciarias no ajustadas a su condición.

XIX. Falta de especialización en las fuerzas de seguridad en materia de infancia

Se observa con preocupación que las fuerzas de seguridad que intervienen en la aprehensión de niños, niñas y adolescentes no cuentan con ninguna formación en materia de derechos humanos y niñez, ni al momento de su ingreso a las carreras policiales ni en los cursos de ascenso.

Se destaca además que, en los últimos tiempos, se registró un mayor número de denuncias por presuntos malos tratos de operadores en los hogares. Si bien no todas estas situaciones implican actuaciones en sede penal, existe un “Protocolo de Actuación para Situaciones Irregulares” del Consejo de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA). En tales supuestos resulta imprescindible garantizar la separación preventiva de los operadores sindicados como responsables de tratos inapropiados o de situaciones irregulares en sus tareas de cuidado, sin perjuicio de que no exista una causa judicial en trámite.

Recomendaciones: Por lo expuesto, se solicita al Comité que inste al Estado a: (i) elaborar protocolos destinados a las fuerzas de seguridad federales y locales; (ii) crear divisiones o secciones penales juveniles; (iii) realizar actividades de formación y de capacitación para las fuerzas de seguridad y para los cuerpos especiales de seguridad en centros cerrados; (iv) elaborar protocolos para la presentación de denuncias y de reclamos por parte de niños, niñas y adolescentes; (v) garantizar que las personas señaladas como posibles responsables de hechos de violencia o de situaciones irregulares no tengan contacto con los jóvenes hasta que se esclarezcan los hechos; (vi) fortalecer la capacitación de los operadores judiciales en la materia; (vii) remitir a los organismos de control copias de las denuncias efectuadas y notificar a las defensorías públicas de menores o a las unidades especializadas en niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos en procesos penales, a fin de que ejerzan la representación legal; y (viii)



Ministerio Público de la Defensa

Defensoría General de la Nación

garantizar una dotación de personal de seguridad adecuada, con roles definidos y restringida a funciones de custodia.

XX. Déficit en el marco de internaciones voluntarias e involuntarias de personas con discapacidad psicosocial

Desde el ámbito de este Ministerio Público de la Defensa se ha podido verificar que una gran cantidad de servicios de internación reducen el tratamiento a la administración de psicofármacos, sin proveer otras alternativas de tratamiento. En algunos casos, se reducen los medios de comunicación con el exterior sin justificativo, lo que promueve un mayor aislamiento de las personas internadas. Se ha advertido que el consentimiento informado para la internación, tanto respecto de personas mayores de edad como de niños y adolescentes, en una gran mayoría de ocasiones se limita a la práctica administrativo-burocrática de firma de formularios, pero no responde a un procedimiento que constituya a la persona internada como sujeto en su tratamiento.

La intervención de las Unidades de Letrados de Salud Mental que funcionan en la órbita de la Defensoría General de la Nación (Ley 26.657) permite evidenciar la indicación de internaciones involuntarias por salud mental por motivos diferentes al criterio de riesgo cierto e inminente, o por interpretaciones amplias de ese criterio. En un extenso universo de casos se puede reconocer que la indicación de internaciones o la continuación de ellas se funda todavía en criterios de peligrosidad. También, en un porcentaje relevante, las internaciones se prolongan por obstáculos económicos, habitacionales y sociales. Se trata de personas que permanecen en instituciones debido a la vulneración de sus derechos económicos, sociales y culturales (DESC) -vivienda, empleo, cobertura sanitaria, etc.-, así como a la falta de continencia sociofamiliar y de redes comunitarias.

En las internaciones de niños, niñas y adolescentes se observa, además de la vulneración de DESC, la prolongación de las internaciones por la falta de acompañamiento a los grupos familiares o a los referentes afectivos por parte de los organismos especializados, en el marco de políticas públicas integrales. Se evidencia una insuficiencia de los dispositivos para favorecer una salida sustentable y para sostener tratamientos en el ámbito comunitario. La escasez de equipos tratantes, en especial de psiquiatras infantojuveniles en el territorio y de dispositivos como hospitales y centros de día, complejizan la continuidad de los abordajes ambulatorios y favorecen la institucionalización.

En general es escasa la oferta de dispositivos de salud mental y de apoyos que garanticen que las personas internadas puedan vivir en forma independiente y que se les incluya en la comunidad. Ello causa, como se dijo, la institucionalización de personas con discapacidad psicosocial y la prolongación de las internaciones por motivos sociales. Se advierte que en



Ministerio Público de la Defensa

Defensoría General de la Nación

algunos establecimientos se naturaliza la idea de que las personas con padecimiento en salud mental pueden residir en hospitales, particularmente si llevan años de institucionalización y no cuentan con redes continentales, omitiéndose el diseño de estrategias adecuadas de egreso y de promoción de su autonomía.

Por último, se advierte un incremento de la presencia de las fuerzas de seguridad en servicios de internación con funciones de custodia sobre personas internadas, lo que no sólo puede configurar un agravamiento en las condiciones de internación y una restricción que refuerza el concepto de “peligrosidad” de la persona con padecimiento en salud mental, sino que amplifica la vivencia de encierro por parte de los usuarios en detrimento de la noción de tratamiento o recurso terapéutico. También se ha arraigado la práctica de conceptualizar como “fuga” los casos de personas que abandonan su internación y, sobre esa base, de requerir a las fuerzas de seguridad su restitución al medio hospitalario.

Recomendaciones: Por lo expuesto, se solicita al Comité que inste al Estado a: (i) diseñar programas integrales de atención comunitaria que involucren las distintas áreas afectadas (salud, educación, vivienda, empleo) para personas con discapacidad psicosocial; (ii) asignar recursos necesarios para garantizar tratamientos ambulatorios territoriales y dispositivos adecuados, que eviten la prolongación de internaciones por causas sociales; (iii) evitar la presencia innecesaria de fuerzas de seguridad en servicios de internación con función de custodia y fomentar la especialización del personal sanitario para intervenir en situaciones críticas; y (iv) sensibilizar a las instituciones respecto de problemáticas de salud mental y de discapacidad.

XXI. Uso de esposas en dispositivos de salud mental

En relación con lo requerido por el Comité al Estado en el párrafo 19 de la LOIPR, cabe señalar que el *Programa contra la Violencia Institucional* de la Defensoría General de la Nación tomó conocimiento del uso de esposas para sujetar a los pacientes a las camillas. Esta práctica se aplica de manera prolongada y es justificada por el personal policial tanto por el carácter de detenido de la persona como, en casos de libertad, por un presunto requerimiento del personal de salud.

Se observó que la utilización de esposas suele darse en contextos de custodia policial, en los que intervienen agentes armados. Se detectó además la asignación de personal policial masculino para la vigilancia de mujeres internadas, situación que podría derivar en abusos sexuales.



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

Debe subrayarse que estas internaciones ocurren, en muchos casos, en servicios de guardia de hospitales generales no preparados para la atención en salud mental, lo que implica la ausencia de un equipo tratante estable, de condiciones edilicias adecuadas y de personal especializado. Ello se prolonga indefinidamente por la demora en la asignación de camas para internaciones por salud mental. En los hechos, en ocasiones genera que el propio personal de seguridad deba realizar funciones propias de la atención sanitaria.

En este contexto, desde el *Programa contra la Violencia Institucional* se elaboró un informe crítico sobre estas prácticas y sobre la aplicación de los “Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”, que fue remitido al Órgano de Revisión de Salud Mental (ORSM) creado por la Ley 26.657. A partir del informe, el ORSM dictó su Resolución 6/2023,²⁸ en la que aprobó el “Documento sobre el uso de Custodias Policiales en el Marco de Internaciones por Salud Mental”, que fijó estándares respetuosos de los derechos humanos del colectivo de personas con discapacidad psicosocial o intelectual.

Recomendaciones: Por lo expuesto, se solicita al Comité que inste al Estado a: (i) adoptar las medidas necesarias para impedir el uso de esposas en los casos referidos; e (ii) implementar las recomendaciones del ORSM que surgen del “Documento sobre el uso de Custodias Policiales en el Marco de Internaciones por Salud Mental”.

XXII. Regresiones en materia de derechos de las personas migrantes

En relación con las personas en contexto de movilidad humana, y en particular con el colectivo migrante, se debe afirmar que el giro adoptado con la derogación del Decreto 70/17 a través del Decreto 138/21²⁹ ha perdurado poco más de cuatro años. En la actualidad, prescindiendo de los mecanismos constitucionales para la sanción de una ley, el 29 de mayo de 2025 se promulgó el Decreto 366/25, que instaura nuevas prácticas regresivas en la protección de los derechos de migrantes.

En general, es una norma que aumenta la discrecionalidad estatal y que disminuye su ámbito de revisión, ya que establece una posibilidad de impugnación judicial de una única instancia ante el fuero federal.

²⁸ Véase en:

<https://www.mpd.gov.ar/index.php/defensoria-general-de-la-nacion/organo-nacional-de-revision-de-salud-mental/181-secretaria-ejecutiva-del-organo-de-revision-de-salud-mental/resoluciones-del-organo-de-revision/6907-resolucion-6-2023-documento-sobre-el-uso-de-consignas-policiales-en-el-marco-de-internaciones-por-salud-mental> (último acceso: 13/10/2025).

²⁹ La circunscripción temporal de este informe se configura desde la fecha de recepción del señalado séptimo informe de Argentina el 12 de mayo de 2021 hasta la actualidad.



Ministerio Público de la Defensa

Defensoría General de la Nación

El Decreto 366/25 amplía las causales de inadmisión y expulsión, al incorporar delitos menores sin importar el monto de penas (art. 29, inc. c y d) y al eliminar requisitos esenciales como el umbral mínimo de cinco años de pena privativa de libertad y la exigencia de sentencia firme (art. 62, inc. b). Esta regresión viola el principio de inocencia, el debido proceso y el derecho al doble conforme. En materia de dispensa por reunificación familiar, aumenta la discrecionalidad administrativa, incluso respecto de residentes permanentes y de personas retenidas que aleguen tener hijos argentinos.

En lo que concierne al instituto de la retención, consultado particularmente en el párrafo 20 de la LOIPR, este se ha convertido en un mecanismo controversial desde el punto de vista constitucional. El problema primigenio radica en el sistema de notificaciones que el Estado utiliza para comunicar las órdenes de expulsión. Mediante notificaciones meramente aparentes - fehacientes solo en lo formal-, las expulsiones adquieren firmeza sin que la persona migrante haya tenido conocimiento efectivo de la medida. Así, el acto queda firme por falta de impugnación.

Aunque la retención es caracterizada -normativa, jurisprudencial y doctrinariamente- como una medida cautelar *inaudita parte*, resulta llamativo que se prescinda de notificar a la defensa al momento de dictarse y de ejecutarse. Esta omisión ocurre sistemáticamente cuando existe defensor público o particular designado en el expediente; cuando nunca intervino un letrado; o incluso cuando no consta ni siquiera la firma de la persona afectada en todo el procedimiento administrativo. La persona es detenida para ejecutar una orden que desconoce, dictada en un proceso en el que no tuvo participación efectiva. En numerosos casos documentados, la firmeza del acto administrativo se construye sobre una ficción legal que prescinde del conocimiento efectivo del interesado, transformando el derecho de defensa en una garantía meramente nominal.

El control judicial previsto en el artículo 70 de la Ley 25.871 es en la práctica un trámite ritual. Los jueces federales se limitan a verificar la existencia del acto administrativo firme, sin analizar debidamente si el migrante tuvo conocimiento efectivo de la expulsión, si contó con una posibilidad real de ejercer su defensa, si existen alternativas menos gravosas o si la medida resulta proporcional.

Las condiciones materiales agravan la situación. No existen mecanismos adecuados de supervisión independiente de los lugares de detención y la obligación de informar al juzgado cada diez días resulta insuficiente. Las personas permanecen alojadas en dependencias policiales o en centros de detención migratoria que no siempre cumplen estándares mínimos de habitabilidad, acceso a salud o contacto con familiares y consulados.

Respecto del análisis estatal acerca del instituto de extrañamiento previsto en el artículo 64 de la Ley 25.871, cabe aclarar que, si bien constituye formalmente una decisión del juez penal, lo cierto es que se basa, en una solicitud expresa previa que la Dirección Nacional de Migraciones



Ministerio Público de la Defensa

Defensoría General de la Nación

dirige a la jurisdicción para que se sustancie el extrañamiento del causante, por considerarlo firme y “consentido” en sede administrativa. Es también fundamental señalar que el desarrollo jurisprudencial de este instituto ha sido determinante para que se lo equipare a un “beneficio” liberatorio en el marco del cumplimiento de la pena, quedando su otorgamiento o denegatoria librada al arbitrio de los jueces penales. Se han instaurado diferentes tesis que vedan su concesión en la etapa ejecutiva del proceso penal, lo cual ha generado un incremento directamente proporcional en el uso de la retención.

Más cuestionable resulta la notificación por “acceso directo” del migrante, quien suele ser detenido al momento de presentarse espontáneamente ante las diversas sedes de la Dirección Nacional de Migraciones con el objeto de regularizar su situación. Este mecanismo prescinde por completo de las notificaciones al migrante, a su defensa o incluso al juez de ejecución penal que entiende en la causa criminal.

En el último tiempo, la “expulsión” se configura también como un obstáculo extralegal para el rechazo de una excarcelación en los procesos de flagrancia (art. 29, inc. e, Ley 25.871 modificada por el Decreto 366/25), y como un obstáculo para que puedan concertarse juicios abreviados por parte del Ministerio Público Fiscal. Las alternativas que el informe estatal oficial menciona -abandono voluntario, libertad bajo caución- resultan medidas excepcionales.

Particular preocupación merece la situación de personas migrantes en situación de vulnerabilidad: extranjeros con hijos a cargo, con problemas de salud, adultos mayores o personas con discapacidad. Aunque la normativa prevé mecanismos de suspensión cuando se alega vínculo con argentinos nativos, su aplicación resulta extraordinaria y extremadamente rigurosa.

Con la sanción del Decreto 366/25 se ha intentado otorgar un marco jurídico a estas prácticas descriptas anteriormente. Primero, se aumenta la duración del período de detención por cuestiones estrictamente migratorias (art. 70, octavo párrafo) y se introduce la posibilidad de que los jueces penales federales de primera instancia intervengan en días inhábiles (art. 70, séptimo párrafo). Pero, sobre todo, se transforma una facultad reglada³⁰ en una facultad discrecional respecto del levantamiento de la retención cuando está en juego el interés superior del niño o el principio de reunificación familiar.

Recomendaciones: Por lo expuesto, se solicita al Comité que inste al Estado a ajustar su normativa y su práctica migratoria a los compromisos internacionales asumidos, garantizando que ninguna persona sea privada de su libertad sin haber tenido oportunidad efectiva de conocer

³⁰ El tercer párrafo del decreto 366/25 modifica la ley y dice que la “DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá suspender la ejecución de la medida de retención y procederá a constatar la existencia del hecho denunciado, en un plazo de hasta CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles...”.



Ministerio Público de la Defensa

Defensoría General de la Nación

los cargos en su contra y de ejercer su derecho de defensa con todas las garantías del debido proceso.

XXIII. Ausencia de garantías del debido proceso en procesos de asilo

Con relación al párrafo 6 de la LOIPR, el 23 de octubre de 2024, entró en vigencia el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) 942/2024, que modifica la Ley 26.165 ("Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado"). Ello operó en detrimento de la población refugiada y solicitante de asilo. El DNU amplió los supuestos de exclusión de la condición de persona refugiada (art. 9, Ley 26.165) y los supuestos de cesación de dicha condición (art. 11, Ley 26.165) respecto de los previstos en la Convención de 1951. A la par, modificó sustancialmente el régimen recursivo (art. 50, Ley 26.165).

Bajo la ley, en su redacción original, se preveía un recurso jerárquico contra la decisión de la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) de denegar, excluir, cesar o cancelar la condición de persona refugiada -en 10 o 15 días, dependiendo del tipo de decisión-, con la posibilidad de impugnar luego la decisión administrativa en sede judicial a través de la presentación de una acción de impugnación del acto administrativo -en el plazo del art. 25 de la ley N° 19.549-. No obstante, con la reforma, se estableció un único recurso directo ante la Cámara Federal de Apelaciones competente, que debe ser presentado en un plazo de cinco días hábiles ante la autoridad administrativa.

El DNU modificó además el proceso judicial, transformando un proceso ordinario en un proceso sumarísimo, lo que cercena gravemente el derecho de defensa en juicio, en atención a la índole de las cuestiones debatidas en el marco de los procedimientos de asilo. Más aún, la reforma indicó que los procesos en trámite deben adecuarse a su contenido. En virtud de ello, a pesar de que no surge expresamente, el Estado interpreta que aquellos casos en los que al momento de entrada en vigencia del DNU se encontraba pendiente de resolución un recurso administrativo presentado en tiempo y forma conforme las normas vigentes al momento de notificado el rechazo, ahora han quedado firmes por falta de presentación de un recurso en los términos de la nueva norma.

Finalmente, se asigna efecto devolutivo al Recurso Extraordinario Federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, eliminando así el efecto suspensivo originalmente previsto en la norma y, en general, en el sistema constitucional argentino, lo que desvirtúa la protección instituida por la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y por la Ley 26.165 en su redacción original.

Por otra parte, el 10 de septiembre de 2025 se aprobó el Decreto 646/2025, reglamentario de la Ley 26.165. Este decreto reglamentó, entre otros aspectos, el procedimiento de solicitud de asilo en frontera (arts. 3, 36, 39 y 41). Si bien aún no se cuenta con una práctica relativa a su



Ministerio Público de la Defensa

Defensoría General de la Nación

implementación, algunos aspectos de la norma generan preocupación o, al menos, incertidumbre respecto de sus implicancias. El Decreto prevé la posibilidad de rechazar *in limine* solicitudes, concediendo un plazo para presentar un recurso (el regulado por el DNU), aunque sin garantizar el acceso al territorio para su sustanciación. Al tratarse de un recurso judicial, surgen dudas respecto de la posibilidad de ejercer de manera efectiva el derecho al recurso en estas circunstancias.

Cuando la solicitud se interponga de manera previa a la ejecución de una medida de rechazo en frontera, se establece la posibilidad de rechazar *in limine* y ejecutar la medida sin más (art. 39.2). En similar línea, se prevé que, si la solicitud de asilo es interpuesta de manera previa a la ejecución de una medida de expulsión, podrá ser desestimada sin más trámite (art. 7). Todas estas normas generan preocupación por la ausencia de garantías del debido proceso y por la aparente adopción de decisiones sin dar oportunidad de defensa y sin garantizar el derecho a un recurso efectivo.

Por otra parte, cabe destacar que el Decreto reglamentario regula el reconocimiento del efecto extraterritorial de la condición de refugiado concedida en un tercer país, a los fines de protegerla contra la devolución a su país de origen (art. 7.2). Asimismo, regula la interacción entre el procedimiento de asilo y el de extradición (arts. 14, 15 y 41). Si bien es destacable que aporta claridad en algunas cuestiones, genera alerta el uso que el Decreto habilita a realizar respecto de información aportada por el país de origen de la persona refugiada (art. 13), así como también la reducción de las garantías en el denominado “procedimiento excepcional por extradición” (art. 41.3).

Recomendaciones: Por lo expuesto, se solicita al Comité que inste al Estado a ajustar su normativa y su práctica en materia de asilo y refugio a los compromisos internacionales asumidos, asegurando todas las garantías del debido proceso.

XXIV. Falta de claridad en la regulación del principio de no devolución

En base a las cuestiones planteadas por el Comité en el párrafo 7 de la LOIPR, es necesario mencionar que el mecanismo contra la devolución del artículo 3 de la Convención no está reglamentado por fuera de los supuestos de personas refugiadas y solicitantes de asilo. El artículo 23, inciso “m” de la Ley 25.871 (Ley de Migraciones) y de su Decreto reglamentario 616/2010, prevén el supuesto de las “*personas necesitadas de protección internacional que, no siendo refugiadas o asiladas en los términos de la legislación aplicable en la materia, se encuentran amparadas por el Principio de No Devolución y no pueden regularizar su situación migratoria a través de los restantes criterios previstos*” en la ley y la reglamentación. Para estos casos, se prevé el otorgamiento de una residencia por razones humanitarias. No obstante, en la



Ministerio Público de la Defensa

Defensoría General de la Nación

práctica, este mecanismo no es efectivo para garantizar el pleno respeto del artículo 3 ni constituye una regulación clara de esa obligación.

La determinación de riesgo de tortura en caso de devolución, bajo esta norma, debería ser realizada por la Dirección Nacional de Migraciones (DNM) en el marco de una solicitud de radicación por razones humanitarias. En la práctica la discusión respecto de la aplicación del artículo 3 de la Convención surgirá en el marco de procesos de extradición o de expulsión, no resultando claro a qué autoridad le corresponde realizar la determinación y con qué efectos. La autoridad migratoria tampoco parece contar con las herramientas necesarias para realizar este tipo de evaluación, a diferencia de lo que ocurre con la autoridad en materia de asilo. Se desconoce si existen casos en los que la DNM haya concedido este tipo de residencias, fundadas en este supuesto particular. Estos problemas podrían evitarse con una reglamentación clara de la obligación del artículo 3 de la Convención.

Sin otro particular, a la espera de que este aporte resulte útil para el alto cometido llevado a cabo por el Comité, lo saludo con distinguida consideración.